



CUT: 5930-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0003-2025-ANA-AAA.CHCH

Ica, 06 de enero de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 5930-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de la Municipalidad Distrital de Bella Unión, instruido ante la Administración Local de Agua Chaparra Acarí; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. "Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.", y en el numeral 247.2. establece: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 557DE61A

administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, con motivo de la denuncia efectuada por el señor Tito Edgar Rojas Vargas, así como las acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, con fecha 23.01.2024 personal técnico de la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, realizó una verificación técnica de campo, en el sector Humarote, distrito de Acarí, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, con la intervención del denunciante y un representante de la Municipalidad Distrital de Bella Unión, realizando un breve recorrido por la ribera del río Acarí, se pudo constatar la realización de trabajos de obras mínimas en su cauce, donde se ha realizado el desvío de su cauce hacia la margen izquierda mediante la acumulación de material propio del río, georreferenciado en el punto de las coordenadas (UTM WGS 84): 547,465 mE – 8’314,955 mN; lo que ha ocasionado erosión de un tramo en su ribera, mientras que el representante de la entidad edil refiere que regularizará la solicitud de autorización de obras mínimas ante la ANA;

Que, en base a lo antes expuesto, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí emitió el Informe de imputación de Cargos denominado Informe Técnico N° 0007-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA/JEFQ, de fecha 10.04.2024 concluyendo que existe indicios razonables que hacen presumir la comisión de infracción administrativa por parte de la Municipalidad Distrital de Bella Unión; consistente en que habría realizado el desvío del cauce del río Acarí hacia su margen izquierda, mediante la formación de un dique a base de material propio del río en el punto de las coordenadas (UTM WGS 84): 547,465 mE – 8’314,955 mN; causando erosión en un tramo de su ribera, ello con la finalidad de dar mantenimiento de las tuberías que forman parte de su galería filtrante, sin contar con la debida autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral **6)** del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, “(...) **Desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente**”; concordante con el literal **f)** del artículo 277° de su Reglamento, “(...) **Desviar sin autorización los cauces (...)**”; aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra;

Que, mediante Notificación N° 0008-2024-ANA-AAA-CH.CH-ALA.CHA válidamente emplazada con fecha 12.04.2024, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí comunica a la Municipalidad Distrital de Bella Unión; el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por desviar el cauce del río Acarí hacia su margen izquierda, mediante la formación de un dique a base de material propio del río en el punto de las coordenadas (UTM WGS 84): 547,465 mE – 8’314,955 mN; causando erosión en un tramo de su ribera, con la finalidad de dar mantenimiento de las tuberías que forman parte de su galería filtrante, sin contar con la debida autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral **6)** del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal **f)** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que realice el descargo respectivo;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado Informe Técnico N° 0013-2024-ANA-AAA-CH.CH-ALA.CHA/JEFQ, de fecha 23.04.2024 la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, concluye que ha quedado probado que la Municipalidad Distrital de Bella Unión; con la finalidad de dar mantenimiento a su galería filtrante ha desviado el cauce del río Acarí hacia su margen izquierda, mediante la formación de un dique a base de material

propio del río, en el punto de las coordenadas (UTM WGS 84): 547,465 mE – 8'314,955 mN; sector Humarote, distrito de Acarí, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, causando por ende la erosión en un tramo de su ribera, sin contar con la debida autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral **6)** del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, “(...) **Desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente**”; concordante con el literal **f)** del artículo 277° de su Reglamento, “(...) **Desviar sin autorización los cauces (...)**”; aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Infracción que califica como grave, recomendándose la imposición de una multa de DOS PUNTO CINCO (2.5) UIT; y como medida complementaria recomienda que la Municipalidad Distrital de Bella Unión deberá regularizar ante la Autoridad Nacional del Agua la Autorización de Ejecución de Obras Mínimas en la zona que se efectuó el desvío del cauce en el río Acarí;

Que, mediante Oficio N° 124-2024-A/MDBU de fecha 23.04.2024 la Municipalidad Distrital de Bella Unión efectuó descargo al Informe de Imputación de Cargos, en la cual hace llegar el Informe N° 0043-2024/ATMSAS/MDBU de fecha 19.04.2024 emitido por el Área Técnica Municipal de los Servicios de Agua y Saneamiento, en la cual informa que a principios del año 2024, la Municipalidad Distrital de Bella Unión, conjuntamente con la Municipalidad Distrital de Acarí, llevaron a cabo una intervención en la línea de conducción del Sistema de Captación Sub Superficial tipo galería filtrante, ubicada en las coordenadas (UTM WGS 84): 547,467.59 mE – 8'315,078.92 mN; que se encuentran a una profundidad de 3.7 m. y 4.5 m. del cauce del río Acarí, donde debido a un aumento significativo de su caudal ocasiona eventos de alta fuerza de arrastre, generando colmatación sobre la captación de la galería filtrante que por emergencia requería su mantenimiento a fin de no dejar sin suministro de agua a 8,094 habitantes, precisando que la Municipalidad Distrital de Bella Unión fue la encargada de proporcionar la mano de obra y materiales, mientras que la Municipalidad Distrital de Acarí se encargó de proporcionar la excavadora tipo oruga, donde culminada la reparación de la captación hídrica se procedió a retirar la barrera de protección con material propio reponiendo las cosas a su estado anterior;

Que, el señalado informe final de Instrucción fue puesto en conocimiento de la Municipalidad Distrital de Bella Unión; mediante la Notificación N° 0169-2024-ANA-AAA-CHCH, válidamente emplazada con fecha 11.07.2024, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de que en un plazo de cinco (05) días se realice el descargo que se considere pertinente; sin que a la fecha de emisión de la presente haya cumplido con efectuar el descargo al Informe Final de Instrucción;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”. Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población.	---	---	---

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 557DE61A

b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se considera que se obtiene un beneficio económico, evitados en los trámites de Autorización de Ejecución de Obras Mínimas ante la Autoridad Nacional del Agua.	---	X	---
c)	La gravedad de los daños generados	Se ha evidenciado daños en un tramo de la ribera izquierda del río Acarí, donde se ha causado su erosión con motivo del desvío de su cauce.	---	X	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se evidencia que la municipalidad distrital de Bella Unión ha ejecutado trabajos de encauzamiento en la margen derecha del río Acarí, (desvío de su cauce) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	---	X	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se ha determinado aún.	---	---	---
f)	Reincidencia	No se evidencia reincidencia.	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Hasta el momento el Estado no ha incurrido en gastos	---	---	---

Conforme a ello, la infracción se califica como GRAVE, según lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, de la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, no se justificaría el archivamiento del mismo; toda vez que la entidad edil administrada en el curso del procedimiento no ha desvirtuado el hecho constitutivo de infracción el materia de recursos hídricos que se le imputa, habiendo quedado probada la infracción mediante el acta de Inspección Ocular de fecha 23.01.2024, los informes técnicos, así como las tomas fotográficas recabadas en campo, donde se constató in situ que se había desviado el cauce del río Acarí hacia su margen izquierda, mediante la construcción de un dique a base de material propio del río, en el punto de las coordenadas (UTM WGS 84): 547,465 mE – 8'314,955 mN; sector Humarote, distrito de Acarí, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, causando con ello la erosión en un tramo de su ribera, intervención que se realizó sin contar con la debida autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, **hecho que ha sido reconocido** por la Municipalidad Distrital de Bella Unión, en su descargo al Informe de Imputación de Cargos, justificando el hecho por razones de emergencia, situación que no la exime de tramitar previamente la debida autorización ante la Autoridad competente tal como señala el artículo 7° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral 3.1 del artículo 3° de su Reglamento y mucho menos puede ser considerado como eximente o atenuante de responsabilidad. Mientras que revisado el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua se desprende que, la Municipalidad Distrital de Bella Unión no ha tramitado durante el año 2024 la autorización de ejecución de obras mínimas en la zona donde se desvió el cauce del río Acarí, quedando demostrada de esta forma la causalidad (nexo causal) entre el hecho infractor (conducta constitutiva de infracción) y el infractor, más allá de la sindicación efectuada por la entidad encausada, respecto que la autoría habría sido compartida con la Municipalidad Distrital de Acarí, lo que deberá ser evaluado por la Administración Local de

Agua Chaparra Acarí con el análisis de los medios probatorios proporcionados de acuerdo a sus atribuciones fiscalizadora. Pudiendo determinar que al momento de realizar el desvío del cauce del río Acarí no contaba con la debida autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo de esta forma en infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral **6)** del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, “(...) **Desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente**”; concordante con el literal **f)** del artículo 277° de su Reglamento, “(...) **Desviar sin autorización los cauces (...)**”; aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; debiéndose emitir el acto administrativo que disponga sancionar a la Municipalidad Distrital de Bella Unión por la infracción imputada. Así mismo, se deberá disponer como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Bella Unión reponga a su estado anterior el cauce del río Acarí en el punto de las coordenadas (UTM WGS 84): 547,467.59 mE – 8’315,078.92 mN;

Que, mediante Informe Legal N° 0002-2025-ANA-AAA.CHCH/JRJG, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde sancionar a la Municipalidad Distrital de Bella Unión, por la infracción imputada;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la Municipalidad Distrital de Bella Unión; con RUC N° 20147682469, con una multa equivalente a **DOS PUNTO CINCO (2.5)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por desviar el cauce del río Acarí hacia su margen izquierda, mediante la formación de un dique a base de material propio del río, ubicado geográficamente en el punto de las coordenadas (UTM WGS 84): 547,465 mE – 8’314,955 mN; y políticamente en el sector Humarote, distrito de Acarí, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, causando la erosión en un tramo de su ribera izquierda, intervención realizada sin contar con la debida autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral **6)** del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, “(...) **Desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente**”; concordante con el literal **f)** del artículo 277° de su Reglamento, “(...) **Desviar sin autorización los cauces (...)**”; aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el Comprobante de pago ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Bella Unión en un plazo de **diez (10) días calendario**, de notificada la presente,

deberá reponer a su estado anterior a la comisión de la infracción el cauce del río Acarí en el punto de las coordenadas (UTM WGS 84): 547,467.59 mE – 8'315,078.92 mN; con el retiro del dique a base de material propio del río, bajo el apercibimiento de iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador con la imposición de sanciones más severas, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí verificará el cumplimiento de dicha medida.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER que la Administración evalúe la presunta participación de la Municipalidad Distrital de Acarí en los hechos que motivaron el presente procedimiento administrativo sancionador, tomando en consideración los medios de prueba proporcionados y la sindicación directa hecha por la Municipalidad Distrital de Bella Unión, debiendo proceder de acuerdo a sus atribuciones fiscalizadoras.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR la presente resolución a la la Municipalidad Distrital de Bella Unión; poniendo de conocimiento al señor Tito Edgar Rojas Vargas y a la Administración Local de Agua Chaparra Acarí de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

EDILBERTO ACOSTA AGUILAR
DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA